



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL (C.S)

DEMANDANTE: Yolanda Esther Pinillos Nieves.

DEMANDADO: Distrito Especial, Industrial Y Portuario de Barranquilla.

RADICACION: 08001-031-05-011-2014-00165-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Elaine Del Socorro Bernal Pimienta

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Yolanda Esther Pinillos Nieves, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

AUTO

El 04 de octubre de 2019, este Despacho profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

A través de memorial de fecha 09 de octubre de 2019, la Doctora **NARCISA POLO SUAREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que libró mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares.

Ahora bien, verificando las actuaciones procesales y, por ser procedente el 11 de marzo de 2020 se fijó en lista el recurso presentado por la parte demandante.

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala:

*“Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Ahora bien, se procede a resolver la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora Yolanda Esther Pinillos Nieves, quien presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 09 de octubre de 2019, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, notificado en Estado N° 133 del 07 de octubre de 2019, se tiene que el mismo se presentó dentro del término legal, razón por la cual se procederá al estudio del mismo.

En el recurso propuesto manifiesta la apoderada Judicial de la parte demandante:

“...MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD

Con relación a librar el mandamiento de pago contra el DISTRITO ESECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cabe anotar lo siguiente:

1) La sentencia de primera instancia confirmada por la de alzada condenó a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, pagar la pensión convencional a mi mandante y en su defecto al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURIO DE BARRANQUILLA con base en el acuerdo

0169 que obra a folio 61 a 70 del expediente el juez lee al minuto 42:16 de audio "a partir de la terminación del acuerdo de reestructuración del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional según el cálculo actuarial aprobado por autoridad competente, asúmase por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional dela EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente decreto"

2) Atendiendo estas sentencias la Dirección Distrital de Liquidaciones a través de la resolución 223 de 21 de agosto de 2018 con fundamento en el decreto 0169 de arriba mencionado asumió la obligación de cumplir con el pago de la pensión de jubilación de jubilación convencional reconocida

y ordeno su inclusión en la nómina de pensionados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y le reconoció un retroactivo pensional de \$ 218.223.323,00, el cual no ha cancelado el Distrito a pesar de que en la resolución se dijo que este se pagará con los recursos financieros que suministre el Distrito demandado.

3) Los recursos financieros se agotaron según el numeral 5° de la resolutive de la resolución 223 de 21 de agosto de 2018, El Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, dejó de estar sometido al acuerdo de restructuración de pasivos a partir del primero de enero de 2018.

4). El Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, dejó de estar sometido al acuerdo de restructuración de pasivos a partir del primero de enero de 2018.

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

De la misma manera, manifiesta la apoderada que ...” *se modifique la liquidación de la retroactividad pensional, incluyendo las mesadas adicionales de 35 días en junio y de 45 días en diciembre, para un total de 80 días de mesadas adicionales de conformidad con el artículo 44 de la convención colectiva de trabajo.*”, situación esta que, una vez revisado el expediente y analizada la forma en la que se liquidó el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2019, corresponde a la realidad fáctica que nos ocupa, razón por la cual este despacho acogerá el argumento del recurrente.

Amén de lo anterior se tiene que se liquidará el mandamiento de pago de la siguiente manera:

Condena de primera instancia por concepto de retroactivo pensional del 02 de abril de 2012 al 30 de junio de 2015, debidamente indexada..... **\$96.745.359**

Como quiera que se trata de una obligación de tracto sucesivo, como lo es el reconocimiento de una pensión, se hace necesario liquidar el valor de las mesadas desde el 01 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2018, fecha de inclusión en la nómina de pensionado, por lo que procede el despacho a realizar la corrección solicitada por la recurrente:

AÑO	MESADAS	IPC FINAL	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
2015					
JULIO	2.278.007,72	100	85,37	2.668.393,72	273.360,93
AGOSTO	2.278.007,72	100	85,78	2.655.639,68	273.360,93
SEPTIEMBRE	2.278.007,72	100	86,39	2.636.888,20	273.360,93
OCTUBRE	2.278.007,72	100	86,98	2.619.001,75	273.360,93
NOVIEMBRE	2.278.007,72	100	87,51	2.603.139,89	273.360,93
DICIEMBRE	2.278.007,72	100	88,05	2.587.175,15	218.615,65
DICIEMBRE	3.417.011,58	100	88,05	3.880.762,73	-
2016		100			
ENERO	2.432.228,84	100	89,19	2.727.019,67	291.867,46
FEBRERO	2.432.228,84	100	90,33	2.692.603,61	291.867,46
MARZO	2.432.228,84	100	91,18	2.667.502,57	291.867,46
ABRIL	2.432.228,84	100	91,63	2.654.402,31	291.867,46
MAYO	2.432.228,84	100	92,1	2.640.856,50	291.867,46
JUNIO	2.432.228,84	100	92,54	2.628.300,02	291.867,46
JUNIO	2.837.600,31	100	92,54	3.066.350,03	-
JULIO	2.432.228,84	100	93,02	2.614.737,52	291.867,46
AGOSTO	2.432.228,84	100	92,73	2.622.914,74	291.867,46
SEPTIEMBRE	2.432.228,84	100	92,68	2.624.329,78	291.867,46
OCTUBRE	2.432.228,84	100	92,62	2.626.029,84	291.867,46
NOVIEMBRE	2.432.228,84	100	92,73	2.622.914,74	291.867,46
DICIEMBRE	2.432.228,84	100	93,11	2.612.210,12	233.415,93
DICIEMBRE	3.648.343,26	100	93,11	3.918.315,18	-
2017		100			
ENERO	2.572.081,83	100	94,07	2.734.221,14	308.649,82
FEBRERO	2.572.081,83	100	95,01	2.707.169,59	308.649,82



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

MARZO	2.572.081,83	100	95,46	2.694.407,95	308.649,82
ABRIL	2.572.081,83	100	95,91	2.681.766,06	308.649,82
MAYO	2.572.081,83	100	96,12	2.675.907,02	308.649,82
JUNIO	2.572.081,83	100	96,23	2.672.848,21	308.649,82
JUNIO	3.000.762,14	100	96,23	3.118.322,91	-
JULIO	2.572.081,83	100	96,18	2.674.237,71	308.649,82
AGOSTO	2.572.081,83	100	96,32	2.670.350,74	308.649,82
SEPTIEMBRE	2.572.081,83	100	96,36	2.669.242,25	308.649,82
OCTUBRE	2.572.081,83	100	96,37	2.668.965,27	308.649,82
NOVIEMBRE	2.572.081,83	100	96,55	2.663.989,47	308.649,82
DICIEMBRE	2.572.081,83	100	96,92	2.653.819,47	241.522,62
DICIEMBRE	3.858.122,75	100	96,92	3.980.729,20	-
2018		100			
ENERO	2.677.279,98	100	97,53	2.745.083,54	321.273,60
FEBRERO	2.677.279,98	100	98,22	2.725.799,21	321.273,60
MARZO	2.677.279,98	100	98,45	2.719.431,16	321.273,60
ABRIL	2.677.279,98	100	98,91	2.706.783,92	321.273,60
MAYO	2.677.279,98	100	99,16	2.699.959,64	321.273,60
JUNIO	2.677.279,98	100	99,31	2.695.881,56	321.273,60
JUNIO	3.123.493,31	100	99,31	3.145.195,16	-
JULIO	2.677.279,98	100	99,18	2.699.415,18	321.273,60
AGOSTO	2.677.279,98	100	99,3	2.696.153,05	321.273,60
TOTAL :	115.023.347,54			122.469.167,17	11.236.237,70
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL INDEXADO				122.469.167.17	
DESCUENTO EN SALUD	12%			11.236.237.70	
TOTAL NETO RETROACTIVO				111,232,929,47	

Mesadas liquidadas a partir del 01 de julio de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, debidamente indexadas.....**\$122.469.167.17**

Subtotal condenas mesadas liquidadas debidamente indexadas..... \$219.214.526.17

Liquidación total de costas de primera instancia.....\$3.221.750.00

Total descuento 12% concerniente a salud\$11.236.237.70

De la anterior liquidación se tiene que aunque la sentencia no autorizó a la accionada a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12%, se procederá a realizar el descuento del mismo por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRESINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$11.236.237.70)**, arrojando como consecuencia un neto de retroactivo pensional de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$211.200.0.38.47). Se aclara que este valor está liquidado a la fecha del auto que libró mandamiento y que se recurrió, sin perjuicio de las modificaciones que por el transcurrir del tiempo se han venido generando.

Teniendo en cuenta los motivos anteriores, asiste razón al recurrente al señalar que existieron errores al momento de calcular los valores correspondientes al mandamiento de pago, razón por la cual este despacho acogerá la solicitud de reposición del auto recurrido. Así las cosas, se ordenará reponer el numeral primero del auto de fecha 04 de octubre de 2019 y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **YOLANDA ESTHER PINILLOS NIEVES** contra la EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$211.200.0.38.47).**

Ahora bien, señala la recurrente en el recurso de reposición y en apelación que “ *se revoque el descuento del 12% sobre las mesadas retroactivas y se liquide las mesadas por pagar sin dicho descuento...*”, se hace necesario manifestar que en este sentido, esta agencia judicial despachará de manera desfavorable la petición del recurrente, por cuanto el artículo 143 de la ley 100 de 1993 establece que le corresponde al pensionado asumir el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, resultando natural que lo haga desde el momento en que ostenta dicha calidad, como lo ha explicado la jurisprudencia.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud ha establecido, entre otras, en la sentencia 47246 del 3 de mayo de 2011, con Ponencia del Magistrado Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, lo siguiente:

“Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización para salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes”.

En consecuencia, el despacho no repondrá lo concerniente al descuento realizado por concepto de los aportes en salud y, en su defecto, concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- REPONER reponer el numeral primero del auto de fecha 04 de octubre de 2019 y en su lugar se ordenará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante **YOLANDA ESTHER PINILLOS NIEVES** contra la EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$211.200.038.47)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Confírmese el auto en lo demás.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

2.- CONCEDASE ante el Superior el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, subsidiariamente interpuesto por la Doctora **NARCISA POLO SUAREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia

3.- Por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2014-00165